



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05052-2008-PA/TC

LIMA

SILVERIA TERREL NIEVA VDA. DE BLANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silveria Terrel Nieva Vda. de Blanco contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 9 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000071648-2006-ONP/DC/DL 19990 y que en consecuencia se otorgue a su cónyuge causante la pensión dispuesta en el Decreto Ley 19990 y, por consiguiente, a ella la pensión de viudez más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que los certificados de trabajo aportados al proceso no resultan idóneos para acreditar fehacientemente las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que la demandante no acredita que su causante cumplía con los requisitos para acceder a una pensión.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente por estimar que de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05052-2008-PA/TC

LIMA

SILVERIA TERREL NIEVA VDA. DE BLANCO

facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Por consiguiente la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada obrante a fojas 5 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, se colige que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que solo acreditaba 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De acuerdo al artículo 51, inciso a) del D.L. 19990 se otorgará pensión de sobreviviente al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación.
5. En primer lugar, debemos determinar si la causante tenía derecho a pensión de invalidez o jubilación. Y para ello es necesario reunir los requisitos que establece la ley.
6. Conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 60 años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y reunir 5 años completos de aportaciones.
7. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05052-2008-PA/TC

LIMA

SILVERIA TERREL NIEVA VDA. DE BLANCO

asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

8. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
9. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
10. Asimismo, este Tribunal, en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
11. En el presente caso, con el fin de acreditar las aportaciones del causante, la actora ha adjuntado a su demanda:
 - a. Un certificado en copia simple, obrante a fojas 8, donde se aprecia que el causante trabajó como “proveedor de arena y grava de la Compagnie des mines



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05052-2008-PA/TC

LIMA

SILVERIA TERREL NIEVA VDA. DE BLANCO

de Huarón”, no entendiéndose del contenido que haya existido vínculo laboral.

- b. Tres órdenes de pago al fondo de retiro del Chofer Profesional independiente, obrantes a fojas 10, 11 y 12 de los años 1982, 1981 y 1980, años que se encuentran reconocidos por la demandada.
12. Cabe precisar que de solicitarse al recurrente los originales de los documentos presentados u otros documentos para apoyar dicho período laboral, no acreditaría los años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación.
13. En consecuencia, al no haber cumplido el causante los requisitos establecidos de la pensión de jubilación, cabe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator